Lomelí Mercado, Monserrat. "Análisis de la controversia jurídica y ética del especismo en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 31, enero-junio 2025, pp. 33-49, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Análisis de la controversia jurídica y ética del especismo en México

Analysis of the Legal and Ethical Controversy of Speciesism in Mexico

Monserrat Lomelí Mercado[*]

Recepción: 25/09/2025
Aceptación: 14/05/2026

Resumen

El presente artículo analiza la controversia jurídica y ética del especismo en México mediante un examen crítico del marco constitucional, penal y ambiental vigente. Se identifica como problema central el reconocimiento limitado de los animales no humanos, quienes continúan siendo considerados bienes o recursos naturales, en lugar de seres con intereses moral y jurídicamente relevantes. El objetivo es evaluar la coherencia entre los avances legislativos recientes en materia de protección animal y la persistencia de prácticas culturales, económicas e industriales que reproducen formas estructurales de discriminación interespecie.

La investigación adopta un enfoque cualitativo analítico-hermenéutico, sustentado en revisión normativa, doctrina especializada y análisis comparativo del contexto jurídico latinoamericano, incorporando aportes del utilitarismo, la teoría de los derechos, la etología y la ecofeminismo. Se concluye que, pese a reformas constitucionales recientes, el sistema jurídico mantiene una estructura antropocéntrica que limita el reconocimiento del valor intrínseco de los animales no humanos.

Palabras Clave: Especismo; derecho animal; antropocentrismo jurídico; bienestar animal; ética ambiental.

Abstract

This article examines the legal and ethical controversy surrounding speciesism in Mexico through a critical analysis of the current constitutional, criminal, and environmental framework. The central problem identified is the limited legal recognition of non-human animals, who continue to be legally treated primarily as property or natural resources rather than as beings with morally relevant interests. The objective is to assess the coherence between recent

[*] Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, Toluca, México. Correo electrónico: lomermon@gmail.com

legislative advances in animal protection and the persistence of cultural, economic, and industrial practices that reproduce structural interspecies discrimination.

The research adopts a qualitative analytical-hermeneutical approach based on normative review, specialized doctrine, and comparative Latin American analysis, incorporating contributions from utilitarianism, rights theory, ethology, and ecofeminism. The findings indicate that, despite recent constitutional reforms, the legal system retains an anthropocentric structure that restricts full recognition of the intrinsic value of non-human animals.

Keywords: Speciesism; animal rights; legal anthropocentrism; animal welfare; environmental ethics.

Introducción

En México, el especismo se manifiesta en prácticas industriales, comerciales y culturales que generan tensiones éticas y jurídicas respecto del trato hacia los animales no humanos. Entre ellas destacan la ganadería intensiva, la caza deportiva y las corridas de toros, actividades que evidencian un marco normativo aún fragmentado. Aunque existen avances legislativos en materia de protección animal, persisten prácticas y criterios normativos que colocan los intereses humanos por encima de los de otras especies, reproduciendo formas de exclusión moral basadas únicamente en la pertenencia biológica (Singer, 2015, p. 7).

La distinción filosófica entre el ser humano y los demás animales encuentra antecedentes en Aristóteles, quien definió al ser humano como *zóon lógon échon* o *"animal racional"* (Aristóteles, 2008, p. 52). Esta concepción permitió atribuir al ser humano determinadas capacidades racionales y políticas, aunque no implicó necesariamente una justificación ética para excluir a otras especies de toda consideración moral.

Desde la perspectiva kantiana, la dignidad moral se vincula con la racionalidad y la autonomía de la voluntad, razón por la cual el pensamiento moderno tendió a reservar el reconocimiento pleno de valor intrínseco al ser humano. Esta interpretación contribuyó históricamente a consolidar enfoques antropocéntricos que excluyeron a los animales no humanos del ámbito de consideración moral (Kant, 2003, p. 67).

Asimismo, la teoría contractualista clásica, representada por Rousseau (2007), concibe el derecho como producto del acuerdo entre sujetos racionales capaces de asumir obligaciones. Esta concepción ha sido utilizada históricamente como fundamento para excluir a los animales no humanos del estatus de sujetos jurídicos, al considerarse que carecen de capacidad para contraer deberes recíprocos.

En contraste, la tradición utilitarista sostiene que el criterio moral relevante no depende de la racionalidad, sino de la capacidad de experimentar sufrimiento. Desde esta perspectiva, Bentham (2000, p. 311) cuestionó los enfoques que excluyen moralmente a los animales únicamente por

carecer de determinadas facultades racionales. En esta misma línea, Singer (2015, p. 20) sostiene que los intereses asociados al sufrimiento no deben ser desestimados por diferencias de especie.

La problemática central radica, entonces, en la tensión entre un marco normativo que reconoce parcialmente el bienestar animal y una estructura jurídica predominantemente antropocéntrica que mantiene la centralidad del ser humano como fundamento del orden legal. Este escenario exige un análisis crítico que permita evaluar la coherencia ética del sistema jurídico mexicano frente a las demandas contemporáneas de justicia interespecie.

El sistema jurídico mexicano mantiene una estructura normativa predominantemente antropocéntrica que, pese a las reformas recientes en materia de protección animal, continúa limitando el reconocimiento pleno de los animales no humanos como sujetos dignos de tutela jurídica y consideración ética.

Marco Jurídico del Especismo en México

El derecho constituye un sistema normativo orientado a regular las relaciones entre los individuos y la comunidad, estableciendo facultades, límites y obligaciones encaminadas a garantizar la convivencia social y la protección de determinados bienes jurídicos. *"La vida, tanto humana como animal, exige formas de respeto y protección que generan obligaciones éticas hacia otras formas de existencia"* (Ordi-Fernández, 2016, p. 2). Desde la ética animal, los seres vivos no humanos poseen un valor intrínseco que exige formas mínimas de respeto y consideración moral. Reconocer la dignidad de los animales implica evitar su reducción a simples objetos o recursos destinados exclusivamente al beneficio humano.

En México se han impulsado diversas reformas orientadas a fortalecer la protección animal; sin embargo, su aplicación continúa siendo heterogénea entre las entidades federativas. Un ejemplo reciente ocurrió en el estado de Aguascalientes, donde el Congreso local aprobó reformas que reconocen la tauromaquia como patrimonio cultural, argumentando su relevancia histórica, económica y artística dentro de la Feria Nacional de San Marcos.

Aunque el término *"especismo"* no aparece expresamente en la legislación mexicana, distintas reformas recientes evidencian avances orientados a fortalecer la protección jurídica de los animales no humanos y limitar prácticas asociadas al maltrato animal. A partir de ello, resulta pertinente analizar las principales disposiciones normativas relacionadas con esta materia.

A nivel federal, en abril de 2022, se presentó una iniciativa para reformar el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objetivo de reconocer a los animales como seres sintientes y garantizar su bienestar. Esta propuesta busca establecer un marco legal que promueva, proteja, respete y garantice sus derechos.

En mayo de 2023, el Congreso de la Ciudad de México aprobó reformas a la Ley de Protección a los Animales locales, reforzando el Registro Único de Animales de Compañía (RUAC) y

estableciendo obligaciones para los propietarios, como la identificación de sus mascotas y la prohibición de la venta de animales en mercados sobre ruedas. Asimismo, se reguló la actividad de los paseadores de perros y se prohibieron las peleas de gallos.

Los derechos de los animales están estrechamente ligados a la sostenibilidad, la justicia ambiental y el bienestar humano. Vincular su protección con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y otras agendas internacionales es clave para generar cambios a nivel global. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que el abandono constituye una forma de crueldad incompatible con el respeto debido hacia los animales no humanos. No obstante, en el contexto mexicano persisten dificultades para homologar criterios normativos sobre maltrato y abandono animal, lo que ha generado diferencias importantes entre las legislaciones estatales. *"El abandono de un animal es un acto cruel y degradante"* (Nava, 2015, p. 159).

En diciembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó una reforma constitucional en materia educativa que incorporó expresamente la protección de los animales y el cuidado del medio ambiente dentro de los contenidos orientadores de los planes y programas de estudio:

> Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras. (CPEUM, 2026, art. 3, párr. 13)

También se establece que los planes y programas de estudio deben incorporar una orientación integral que incluya la protección de los animales y el cuidado del medio ambiente. Aunque estas reformas representan avances relevantes en materia educativa, sus alcances continúan siendo limitados desde una perspectiva de protección animal, pues una política educativa más amplia podría incorporar contenidos relacionados con ética animal, bienestar animal y análisis crítico de prácticas que generan sufrimiento hacia los animales no humanos.

De igual manera, se reformó el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de fortalecer la protección animal y el cuidado del medio ambiente. Se estableció que *"queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas"* (CPEUM, 2026, art. 4, párr. 7). Por lo que se reconoció expresamente el maltrato hacia los animales.

Este artículo representa un avance importante en el reconocimiento constitucional de la protección animal dentro del sistema jurídico mexicano. No obstante, desde una perspectiva crítica, la reforma continúa siendo limitada, pues si bien prohíbe el maltrato animal y establece deberes de protección y cuidado, no reconoce expresamente a los animales como sujetos de derecho ni desarrolla mecanismos amplios de tutela jurídica respecto de sus intereses.

También ha sido necesario reformar dentro de las facultades del Congreso de la Unión la capacidad para expedir leyes que protejan la facultad para expedir leyes relacionadas con la protección ambiental y el bienestar animal:

> Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales. (CPEUM, 2026, art. 73, fracc. XXIX-G)

Aunque esta disposición representa un avance institucional en materia de protección ambiental y bienestar animal, el enfoque normativo continúa vinculando a los animales principalmente con la preservación del equilibrio ecológico y la protección del entorno, sin desarrollar plenamente una concepción jurídica que los reconozca como sujetos con intereses propios.

Dentro de los artículos transitorios una vez reformados los artículos antes mencionados se proclama lo siguiente:

> El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios. (CPEUM, 2026, p. 390, párr. 4)

La reforma plantea la creación de una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, lo que representa un esfuerzo legislativo relevante para fortalecer la regulación sobre bienestar animal en México. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, persisten limitaciones importantes, ya que el modelo normativo continúa permitiendo prácticas de aprovechamiento animal bajo criterios de regulación y control, sin cuestionar de manera profunda las estructuras jurídicas y económicas que sustentan dichas actividades.

Estas reformas constitucionales evidencian avances relevantes en materia de protección animal; sin embargo, también reflejan la necesidad de fortalecer la armonización legislativa entre las entidades federativas y consolidar mecanismos más amplios de protección jurídica y bienestar animal. Un enfoque antiespecista implica replantear las relaciones jurídicas y sociales establecidas entre los seres humanos y los animales no humanos, promoviendo formas más amplias de protección y consideración ética.

Respecto del marco jurídico tenemos sanciones y penas que pueden aplicarse según el caso, no obstante, se consideran dentro de aplicables a pena la *"fauna"* refiriéndose de esta manera a los animales. En este sentido, no existe a la fecha aún un título dentro del Código Penal Federal (CPF) que proteja directamente el cuidado de los animales no humanos. Sin embargo, encontramos un nivel básico de protección en el título vigésimo quinto de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental en los párrafos del artículo 414 que se exponen a continuación:

> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
>
> La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente. (CPF, 2026, art. 414, párr. 1).

Este fragmento establece sanciones penales por acciones que afectan negativamente al ambiente, incluyendo a la flora, la fauna y los ecosistemas. Desde una perspectiva legal ambientalista, puede interpretarse como un instrumento para proteger la naturaleza, sin embargo, desde una perspectiva antiespecista, sigue reflejando una concepción ambientalista tradicional, en la que los animales no humanos son considerados parte de los *"recursos naturales"*, sin reconocimiento de su valor intrínseco como sujetos sintientes.

De la misma manera en el artículo 415 del Código Penal Federal, se habla de un daño a recursos naturales, sin hacerse específicamente respecto del daño que afecte directamente a los animales no humanos como seres sintientes, sino que son vistos únicamente como recurso:

> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:
>
> I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal.
> II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.
>
> Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. (CPF, 2026, art. 415, fracc. I y II)

Aunque esta regulación resulta relevante para la protección ambiental, desde una perspectiva crítica persisten limitaciones importantes, pues el marco normativo continúa abordando a los animales principalmente como componentes del ambiente y no como sujetos con intereses propios jurídicamente reconocibles.

En el Código Penal Federal, artículo 416, es penalizado el hecho de afectar el ambiente a través de los desechos mal distribuidos y solo en consecuencia de esto afecte directamente a los animales no humanos:

> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. (CPF, 2026, art. 416, párr. 1)

Desde una perspectiva crítica, este tipo de disposiciones continúan priorizando la protección ambiental y ecológica por encima del reconocimiento individual de los animales no humanos como seres sintientes con intereses jurídicamente relevantes.

Continuando con el mismo Código Federal en el artículo 417, se habla de un acto que afecta directamente a los animales y al ecosistema en el que se desenvuelve a través del tráfico de estos dentro de la República Mexicana:

> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas. (CPF, 2026, art. 417, párr. 1).

Esta disposición refleja un enfoque orientado principalmente a la protección de la biodiversidad y la estabilidad ecológica, priorizando la prevención de riesgos ambientales y sanitarios sobre el reconocimiento individual de los animales no humanos como sujetos de protección jurídica autónoma.

En el mismo tenor de este Código Penal Federal en su artículo 420, a quien realice actividades de caza que no estén reguladas por ninguna normativa, así como la mala ocupación de los animales no humanos en contexto con su ecosistema:

> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:
>
> …
>
> III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
> IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a

> protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o
>
> V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior. (CPF, 2026, art. 420, fracc. III, IV y V)

Establece penas severas para quienes realicen actividades ilegales relacionadas con la caza, pesca, captura, tráfico o daño de ejemplares de flora y fauna silvestres protegidas, con la intención de salvaguardar la biodiversidad y evitar la extinción o daño de especies vulnerables. El enfoque está orientado a preservar la biodiversidad desde un punto de vista ecológico y de sostenibilidad, pero no necesariamente a proteger a cada animal de la violencia, explotación o muerte, salvo cuando esto afecta la viabilidad de una población o especie. Así, la ley prioriza intereses colectivos o humanos sobre el bienestar y sobre la protección individual de los animales no humanos.

Ahora bien, en el artículo 420 bis, en el mismo tenor de protección a la biodiversidad se extiende a los animales no humanos catalogados como exóticos:

> Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:
>
> …
>
> III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o
> IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. (CPF, 2026, art. 420 bis, fracc. III y IV)

Desde una perspectiva antiespecista, estas disposiciones evidencian la necesidad de ampliar los mecanismos de protección jurídica hacia los animales no humanos, reconociendo su condición de seres sintientes y promoviendo formas más amplias de tutela frente al sufrimiento y la explotación.

En el capítulo cuarto de los delitos contra la gestión ambiental del Código Penal Federal específicamente en el artículo 420 *quáter* se habla de un impacto ambiental que se genera con el descuido del ecosistema y todo ser vivo que se desarrolla en el:

> Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:
>
> …
>
> Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente. (CPF, 2026, art. 420 *quáter*, fracc. V)

El artículo penaliza la falsedad o negligencia de profesionales encargados de evaluar el impacto ambiental, cuando su actuar provoca daños a los recursos naturales, incluyendo flora, fauna y ecosistemas. Desde una perspectiva tradicional, esta sanción busca asegurar la responsabilidad y la integridad en la protección ambiental, pues se centra en evitar daños ambientales de carácter ecológico o económico, aunque el enfoque continúa centrado principalmente en la protección del equilibrio ambiental y no en el reconocimiento individual de los animales como sujetos de tutela jurídica.

Por último, tenemos el capítulo quinto artículo 421, donde se habla de una reincorporación de los animales no humanos extraídos de su hábitat natural como medida de seguridad:

> Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:
>
> …
>
> III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat del que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;
> IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte. (CPF, 2026, art. 421, fracc. III y IV)

Menciona que la reincorporación o retorno está condicionada a que no afecte el equilibrio ecológico o los ciclos naturales, mostrando que la protección depende más de criterios utilitarios y de conservación que de una consideración ética sobre el bienestar y la autonomía de cada ser vivo, siendo así que mantiene una visión antropocéntrica que privilegia la estabilidad del sistema natural sobre los derechos individuales de los animales.

Cabe señalar que los artículos 414, 415 y 416 del Código Penal Federal no han experimentado reformas sustanciales desde 2002, lo que evidencia limitaciones importantes respecto de la protección específica de los animales no humanos y del desarrollo de mecanismos penales más amplios en materia de maltrato animal.

Las legislaciones federales constituyen una base importante para la homologación de criterios relacionados con la protección y el bienestar animal en las entidades federativas. En este sentido, de Waal (2016, p. 26) sostiene que los animales no humanos poseen capacidades emocionales y cognitivas complejas, lo que cuestiona las concepciones mecanicistas tradicionales sobre el comportamiento animal.

La aplicación de la etología y la ecofeminismo

"La etología, al demostrar científicamente que los animales poseen emociones, memoria y capacidad de sufrimiento, ha proporcionado al derecho y a la ética un fundamento sólido para reconocerlos como sujetos de interés moral y seres sintientes cuya dignidad merece protección" (Bekoff, 2007, p. 1).

La etología ha contribuido a cuestionar la idea de que los animales no humanos actúan únicamente por instinto, demostrando capacidades de aprendizaje, adaptación y respuesta emocional frente a distintos contextos. Estos avances han fortalecido los debates éticos y jurídicos relacionados con el reconocimiento de formas más amplias de protección hacia los animales no humanos.

Uno de los principales debates dentro del derecho animal consiste en determinar si los animales no humanos deben ser considerados objetos de protección jurídica o sujetos con intereses susceptibles de tutela. Tradicionalmente, las teorías contractualistas reservaron la categoría de sujeto de derecho a quienes poseen capacidad racional y pueden asumir obligaciones recíprocas; sin embargo, los avances en ética animal y etología han cuestionado la suficiencia de estos criterios para excluir a los animales no humanos de formas más amplias de consideración jurídica.

El respeto hacia los derechos propios de los animales no humanos en el medio urbano, que se han facilitado en los últimos años para generar un concepto de igualdad de capacidad de recibir derechos. Tomaremos el término de animales no humanos, como lo ha mencionado la Profesora de investigación en el Centro Nacional de Investigaciones Científicas de Francia y catedrática de Estudios de Género en la Universidad de Barcelona en una entrevista para la revista El Mundo en España, Marta Segarra (2022):

> No quiere decir que todos los animales sean o seamos iguales. Somos muy diferentes. Pero no sólo los humanos del resto de animales, sino todos los animales entre sí. Una bacteria es muy distinta de un elefante, una hormiga de un delfín. Y dentro de las mismas familias de especies, también hay grandes diferencias. Pero lo que hay detrás del concepto *"animal"* es una especie de categoría aparte que hemos creado los humanos, como si no tuviéramos nada que ver con el resto. Y esa categoría aparte que hemos creado la consideramos excepcional. Nos creemos excepcionales, no ya distintos, que es verdad que lo somos, sino excepcionales. Y, por lo tanto, los otros animales no entran dentro de cualquier regla ética o de conducta que podamos asumir como propia. (Segarra, 2022, p. 5)

Esta perspectiva permite cuestionar modelos tradicionales de jerarquización entre especies y analizar críticamente las relaciones de dominación que históricamente han influido en la forma en que se concibe a los animales no humanos dentro de distintos sistemas sociales y jurídicos.

Un pensamiento vanguardista que comparte una perspectiva feminista y ecológica es la figura del ecofeminismo, mismo que pondera la vida animal humana en igualdad con la vida de su ecosistema. Un ejemplo de lo que es el ecofeminismo aplicada a la realidad del contexto animal

humano es el siguiente, desarrollado por Silvia (2024, p. 9) en la revista Endémico: *"históricamente el consumo de carne ha estado asociado con estructuras sociales de poder y distinciones de género, donde determinados hábitos alimenticios fueron vinculados con ideas de masculinidad, estatus y jerarquía social"*.

Lo anterior nos permite visibilizar aquellos actos que generan un sesgo de género entre los animales humanos, ahora bien, podemos llevarlo al caso concreto aplicado a animales no humanos, como se menciona a continuación:

> Retomando las ideas de Patrice Jones, sostiene que la liberación animal requiere construir relaciones éticas basadas en el reconocimiento de los cuerpos, los deseos y las experiencias de los animales no humanos. Desde esta perspectiva, un modelo de cuidado auténtico implica considerar las relaciones concretas entre humanos y animales, reconociendo sus necesidades y formas particulares de interacción. (Silvia, 2024, p. 13)

El enfoque desarrollado por Patrice Jones ofrece una crítica relevante al especismo al analizarlo no únicamente como una forma de discriminación basada en la pertenencia de especie, sino también como una manifestación de estructuras culturales y sociales que han limitado históricamente la construcción de relaciones éticas entre seres humanos y animales no humanos. Desde esta perspectiva, la noción de eros se entiende como una dimensión vinculada con la corporalidad, la sensibilidad, la afectividad y la capacidad de establecer vínculos intersubjetivos con otras formas de vida.

Bajo este planteamiento, el especismo no se limita exclusivamente a la negación de derechos o intereses hacia los animales no humanos, sino que también implica una forma de distanciamiento respecto de las capacidades humanas de empatía, reconocimiento y relación con otros seres sintientes. La cosificación de los animales dentro de distintos sistemas económicos, industriales y culturales favorece su tratamiento como objetos destinados al aprovechamiento humano, invisibilizando sus necesidades, comportamientos y formas particulares de interacción con el entorno.

La propuesta de un ethos de cuidado fundamentado en el reconocimiento de las relaciones entre humanos y animales plantea la necesidad de construir modelos éticos más amplios, en los que la protección animal no se limite únicamente a la prohibición del maltrato, sino que incorpore formas activas de consideración hacia el bienestar y las condiciones de vida de los animales no humanos. Esto implica reconocer que los animales poseen capacidades emocionales, intereses propios y formas complejas de interacción social que deben ser consideradas dentro de los debates contemporáneos sobre protección jurídica y ética animal.

En este sentido, las perspectivas ecofeministas y etológicas contribuyen a replantear críticamente las relaciones de dominación que históricamente han influido en la forma en que los animales no humanos son concebidos dentro de diversos sistemas jurídicos y sociales. Estos enfoques permiten ampliar las discusiones sobre bienestar animal, ética ambiental y reconocimiento jurídico, promoviendo modelos normativos orientados a una protección más integral de los animales no humanos como seres sintientes.

A partir de estos enfoques teóricos, resulta posible cuestionar los paradigmas tradicionales mediante los cuales el derecho regula la relación entre seres humanos y animales no humanos, impulsando mecanismos más amplios de tutela jurídica, bienestar animal y consideración ética dentro del sistema jurídico contemporáneo.

Controversia ética en el especismo

Las prácticas asociadas a la explotación animal han generado amplios debates éticos y jurídicos respecto del trato otorgado a los animales no humanos dentro de distintos contextos culturales, económicos e industriales. Actividades como la tauromaquia, la experimentación animal, la ganadería intensiva y ciertas formas de entretenimiento continúan siendo objeto de discusión debido al sufrimiento que pueden implicar para los animales y a las justificaciones sociales utilizadas para su permanencia.

México enfrenta dos posturas principales: una que sostiene el derecho humano a utilizar animales para beneficio propio y otra que defiende los derechos de los animales a una vida libre de sufrimiento. La primera postura se basa en la utilidad económica y la tradición cultural, argumentando que el uso de animales es inherente a la cultura mexicana.

Dentro de este debate, diversos enfoques filosóficos han señalado que la capacidad racional y la autoconciencia del ser humano han sido utilizadas históricamente como fundamentos para justificar relaciones jerárquicas respecto de otras formas de vida. Esta concepción ha favorecido modelos antropocéntricos en los que los intereses humanos suelen prevalecer sobre las necesidades y el bienestar de los animales no humanos.

La distinción entre moral y ética resulta relevante dentro del análisis del especismo. Mientras la moral se relaciona con valores y normas compartidas dentro de una comunidad, la ética implica una reflexión crítica acerca de las decisiones y obligaciones que orientan la convivencia social. Desde esta perspectiva, los debates contemporáneos sobre protección animal cuestionan los límites tradicionales mediante los cuales el derecho y las normas sociales han excluido a los animales no humanos de formas más amplias de consideración ética y jurídica.

En las últimas décadas han surgido movimientos sociales, campañas de sensibilización y reformas legislativas orientadas a fortalecer la protección de los animales no humanos y cuestionar prácticas asociadas al maltrato animal. Estas discusiones han impulsado cambios relevantes en ámbitos culturales, jurídicos y políticos, promoviendo una mayor conciencia sobre el impacto ético de determinadas actividades económicas y recreativas relacionadas con la explotación animal.

A pesar de la existencia de normas orientadas a la protección ambiental y al bienestar animal, persisten importantes dificultades relacionadas con su aplicación efectiva y con la construcción de una cultura jurídica más amplia de respeto hacia los animales no humanos. Esta situación evidencia una tensión entre el reconocimiento normativo de ciertas obligaciones de protección

y las prácticas sociales que continúan permitiendo distintas formas de maltrato y explotación animal.

Un escenario práctico y de alto impacto que ha sido pionero en el cuidado y ponderación del bienestar animal es la implementación de las tres erres (reemplazo, reducción y refinamiento) escritas en el texto Los Principios de la Técnica Humanitaria por William Russell y Rex Burch donde plantean que para el beneficio científico de los animales no humanos debe existir un protocolo en el cual se debe considerar durante la planeación y ejecución de los investigadores; el reemplazo, la reducción y el refinamiento, como se definen a continuación:

> Reemplazo: cualquier método que utilice material no sintiente, que pueda en la historia de la experimentación reemplazar los métodos que utilizan vertebrados vivos consientes.
> Reducción: significa la disminución del número de animales utilizados a una muestra determinada y precisa para obtener información.
>
> Refinamiento: medidas encaminadas a disminuir la presencia o severidad de procedimientos inhumanos en animales. (Smith, 2023, p. 8)

Perspectiva que ha permitido una legislación que regule el trato que reciben esos animales no humanos en nombre de la ciencia, como lo es el Código Sanitario de los Animales Terrestres por la Organización Mundial de la Salud Animal, mismas perspectivas normativas en México están presentes en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999 *Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio*.

Estas disposiciones han favorecido el desarrollo de métodos alternativos orientados a disminuir el uso de animales no humanos en actividades científicas y experimentales. Entre ellos destacan modelos de simulación computacional, realidad virtual, técnicas de hibridación y otros mecanismos tecnológicos diseñados para reducir el sufrimiento animal dentro de procesos de investigación.

Perspectivas para una reforma jurídica y ética

La construcción de una perspectiva jurídica orientada a la protección de los animales no humanos requiere replantear los criterios tradicionales mediante los cuales el derecho ha regulado las relaciones entre seres humanos y otras especies. Este debate implica analizar críticamente las estructuras normativas que históricamente han limitado el reconocimiento jurídico de los animales dentro de los sistemas legales contemporáneos.

Ordi-Fernández (2016, p. 12), retomando el pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham, sostiene que en la valoración ética de una acción deben considerarse los intereses de todos aquellos que resultan afectados. Partiendo de esto, se les considera a los animales no humanos como integrantes de la comunidad que conforman los animales humanos; este nuevo paradigma de conciencia animalista ha tomado mayor relevancia pues a través del tiempo se ha notado que

cada vez es mayor la empatía ante la visualización de actos de especismo al exponer los maltratos que sufren los animales no humanos.

En distintos países y regiones de América Latina se han impulsado reformas orientadas a restringir prácticas asociadas al maltrato animal, incluyendo limitaciones a espectáculos taurinos y otras actividades consideradas incompatibles con estándares contemporáneos de bienestar animal. Paralelamente, han surgido movimientos sociales y comunidades que promueven modelos de consumo y convivencia menos dependientes de la explotación animal.

No obstante, uno de los principales debates jurídicos continúa siendo la posibilidad de reconocer a los animales no humanos como sujetos de derecho. Parte de esta discusión se relaciona con las diferencias existentes entre las capacidades racionales, comunicativas y normativas de los seres humanos y las demás especies animales. En este sentido, Garrido Peña sostiene lo siguiente:

> El derecho es un producto humano y no es predicable de los no humanos. El derecho es una propiedad que solo se puede aplicar y predicar del sujeto humano por tanto es una falacia categorial aplicar a objetos o animales no humanos. Algo así como decir que existen rosas luteranas. (Garrido Peña, 2022, p. 21)

Partiendo de la perspectiva de que todo sujeto de derechos también lo es de obligaciones, no podríamos considerar a los animales no humanos como sujetos de derecho, ya que no pueden responsabilizarse de manera objetiva de sus obligaciones por su propia naturaleza, siendo una perspectiva importante para considerar ante la intención de establecer y tutelar los derechos de los animales no humanos.

En una línea similar, Angulo Rodríguez, al analizar la obra *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos* de Adela Cortina sostiene que el problema no consiste necesariamente en extender indiscriminadamente el discurso de los derechos a todos los seres vivos, sino en fortalecer la responsabilidad ética y jurídica de quienes poseen la capacidad de proteger a seres vulnerables. Desde esta perspectiva, el fortalecimiento de los mecanismos de protección animal exige no solo reformas normativas, sino también transformaciones culturales y educativas que permitan replantear la relación entre sociedad, medio ambiente y bienestar animal.

Un caso representativo dentro del contexto mexicano fue la suspensión de las corridas de toros en la Ciudad de México durante 2022, ordenada inicialmente por el juez Jonathan Bass. La medida cautelar generó un amplio debate jurídico y social relacionado con el conflicto entre protección animal, actividades económicas y derechos culturales.

Posteriormente, distintos órganos jurisdiccionales analizaron las implicaciones económicas y laborales asociadas a la actividad taurina, argumentando que su prohibición impactaba fuentes de empleo directas e indirectas vinculadas a este sector. Como consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte permitió nuevamente la realización de espectáculos taurinos en la Ciudad de México.

Este caso evidencia la complejidad jurídica y ética que rodea las discusiones sobre bienestar animal en México, particularmente cuando entran en tensión intereses económicos, tradiciones culturales y nuevas perspectivas orientadas a ampliar los estándares de protección hacia los animales no humanos.

Conclusiones

El análisis de la controversia ética y jurídica en torno al especismo en México permite identificar una tensión persistente entre los avances normativos orientados a la protección animal y la permanencia de prácticas culturales, económicas e industriales que continúan legitimando distintas formas de explotación hacia los animales no humanos.

A pesar de las recientes reformas constitucionales y legislativas en materia de bienestar animal, el sistema jurídico mexicano mantiene una estructura predominantemente antropocéntrica, en la que los animales no humanos continúan siendo concebidos principalmente desde criterios utilitarios vinculados con la conservación ambiental, el aprovechamiento económico o el equilibrio ecológico. Esta situación limita el reconocimiento más amplio de sus intereses y de mecanismos efectivos de protección jurídica.

Desde una perspectiva crítica, el fortalecimiento de la protección animal requiere no solo modificaciones legislativas, sino también una revisión de los fundamentos éticos y jurídicos mediante los cuales se han construido históricamente las relaciones entre seres humanos y animales no humanos. En este sentido, los aportes de la etología, la ética animal y el ecofeminismo permiten ampliar la discusión contemporánea sobre bienestar animal y consideración moral hacia los seres sintientes.

MacIntyre (1987, p. 263) sostiene que la vida humana se desarrolla dentro de relaciones sociales y obligaciones compartidas, perspectiva que permite reflexionar sobre la responsabilidad ética que los seres humanos mantienen respecto de otras formas de vida y de su entorno.

Asimismo, resulta necesario fortalecer la armonización legislativa entre las entidades federativas y consolidar mecanismos jurídicos más eficaces en materia de protección y bienestar animal, promoviendo criterios normativos que permitan una mayor coherencia entre las disposiciones constitucionales, ambientales y penales existentes dentro del sistema jurídico mexicano.

Finalmente, el presente artículo busca contribuir al análisis crítico de las tensiones éticas y jurídicas relacionadas con el especismo en México, promoviendo una reflexión académica sobre la necesidad de ampliar las formas de protección, consideración ética y tutela jurídica hacia los animales no humanos dentro del contexto jurídico contemporáneo.

Bibliografía

Aristóteles. (2008). *Política* (C. García Gual, Trad.). Gredos.

Bekoff, M. (2007). *The emotional lives of animals*. New World Library.

Bentham, J. (2000). *Introducción a los principios de la moral y la legislación*. Alianza Editorial.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2023). *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. https://proyectos.sedema.cdmx.gob.mx/datos/storage/app/media/gacetas/GOCDMX_24-03-27_AGATAN.pdf

de Waal, F. (2016). *Are we smart enough to know how smart animals are?* W. W. Norton & Company.

Diario Oficial de la Federación. (2017). *Derecho animal en México: Perspectivas y desafíos*. Fondo de Cultura Económica. DECRETO por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/154_DOF_22jun17.pdf

Garrido Peña, F. (2022). *Los animales no humanos como sujeto jurídico*. Cátedra Animales y Sociedad. https://catedraanimalesysociedad.org/los-animales-no-humanos-como-sujeto-juridico/

Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Espasa-Calpe.

MacIntyre, A. (1987). *Tras la virtud*. Crítica. https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/2021-06/MacIntyre%20-%20Tras%20la%20Virtud.pdf

Nava Escudero, C. (2015). Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales: El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria. En *Declaración Universal de los Derechos de los Animales* (Anexo 4). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7205/13.pdf

Ordi-Fernández, J. (2016). *Reflexiones bioéticas sobre el respeto a la vida animal*. Institut Borja de Bioètica, Universitat Ramon Llull. https://www.iborjabioetica.url.edu/es/blog-de-bioetica-debat/humanos-animales-versus-animales-no-humanos

Rousseau, J.-J. (2007). *El contrato social*. Alianza Editorial.

SAGARPA. (2001). *Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999 Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio*. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/203498/NOM-062-ZOO-1999_220801.pdf

Segarra, M. (2022). *Los animales no humanos como seres sintientes*. El Mundo. Entrevista utilizada para citarla dentro del presente artículo la cual se encuentra en la página y de la entrevista referenciada. https://www.elmundo.es/papel/historias/2022/03/19/623462e021efa0b32d8b45e0.html

Silvia, S. (2024). La interseccionalidad del ecofeminismo: Sobre animales más-que-humanos. *Revista Endémico*. https://endemico.org/la-interseccionalidad-del-ecofeminismo-sobre-animales-mas-que-humanos/

Singer, P. (2015). *Animal liberation*. HarperCollins.

Smith, A. (2023). *PREPARE for better science: Las 3Rs de Russell y Burch: Reemplazo, reducción y refinamiento* (R. Hernández, Trad.). Norecopa. https://norecopa.no/media/23dfcbvz/las-3rs-norecopa-v120324.pdf